
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús A. Novo G.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurrido:	Unión Comercial de la Republica Dominicana, S. A. (La Curacao).
Abogados:	Lic. Pedro J. Lara Acevedo y Licda. Migdalis de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús A. Novo G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, edificio Plaza Benito, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Unión Comercial de la Republica Dominicana, S. A. (La Curacao), sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con la Ley núm. 479, que rige la materia, con su RNC núm. 1-30-13268-2, con su domicilio social y principal en la avenida Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros compulsivos Randy Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12453987-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo y Migdalis de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1388897-8 y 001-0455135-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Roberto Pastoriza, plaza Bolera, primer piso, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00821, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús A. Novo G., y como parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La Curacao, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios en ocasión del embargo retentivo u oposición a pago realizado por la entidad demandada sobre sus cuentas bancarias; decidiendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1220, de fecha 28 de diciembre de 2015, rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inversión del fardo y orden de las pruebas, ponderación errada de las mismas, desnaturalización de las pruebas e inversión de su valor probatorio, violación del derecho de defensa; **segundo:** falsa interpretación del objeto de la causa por errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y los principios de derecho.

En el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al dar como cierto y válido el documento titulado “poder especial para retiro de dinero conteniendo acuerdo que deja sin efectos procedimientos legales”, de fecha 29 de septiembre de 2014, el cual fue depositado en fotocopias. Además, la corte invierte el fardo de la prueba al establecer que el recurrente no impugnó dicho documento, pues este no se prevaleció de dicha copia, por el contrario, indicó desconocerla. Asimismo, la alzada transgrede el derecho de defensa al entender que en dicha copia no se verifica la alteración de la firma, pues en ausencia del original del documento resulta impreciso que los jueces puedan determinar la firma de una de las partes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una verdadera ponderación de hechos y documentos de la causa, por tanto no incurrió en violación al derecho de defensa o debido proceso de ley en perjuicio del recurrente.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente –entonces apelante– alegaba ante la corte que el documento denominado “poder especial para retiro de dinero conteniendo acuerdo que deja sin efectos procedimientos legales” no posee las condiciones que exige la ley, debido a que supuestamente desconoce la existencia de dicho documento y que además fue depositado en una simple fotocopia. Al respecto, la alzada motivó lo siguiente: “... que constan depositados dos contratos de venta condicional (...) suscritos entre las partes envueltas en esta litis, así como dos pagarés relativos a dichos contratos (...), en los que figura plasmada la firma del señor Jesús Antonio Novo González, la que cotejada con la firma del poder especial (...), se verifica que las mismas son exactas, y al no existir medio de prueba del que esta alzada pueda determinar que dicho documento ha sido inscrito en falsedad, o haya sido alterado, admitimos su contenido como válido”.

Por su parte, en cuanto al argumento de la fotocopia de dicho documento, la alzada indicó: “...con los avances tecnológicos la reproducción de un documento se puede realizar conforme a su original, y al

haberse establecido anteriormente que de la observación de dicha fotocopia no se verifica alteración alguna, procede desestimar el alegato al respecto". En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios denunciados al fundamentar su decisión tomando en cuenta el documento que se encontraba en fotocopia, puesto que esta Primera Sala ha juzgado que si bien las fotocopias no constituyen una prueba idónea por sí solas, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal y como ocurrió en el caso, pues la alzada, por un lado, determinó de los demás documentos aportados, que figura la misma firma del actual recurrente en el documento cuestionado, y por otro lado indicó que el entonces apelante no atacó el mencionado documento mediante el proceso de la inscripción en falsedad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios denunciados al considerar que los contratos cancelados núms. 21022049470 y 21022049104, de fechas 22 de junio y 20 de julio de 2013, no son pruebas suficientes para demostrar el pago de la deuda por parte del recurrente, ya que supuestamente no se establece la fecha de su devolución, pues dichos contratos originales constituyen la carta de saldo que la entidad entrega una vez cancelada la deuda.

En el caso, de la sentencia impugnada se verifica, que el actual recurrente orientaba su defensa en el sentido de que la entidad La Curacao no podía trabar una oposición a pago debido a que este supuestamente ya había saldado la deuda, según los contratos aportados ante la alzada que confirman que dicha deuda fue cancelada. Ante estos argumentos, la corte determinó de los contratos originales suscritos entre las partes de fechas 22 de junio y 20 de julio de 2013, que ciertamente estos constaban con un sello que indica "Unicomer, S. A., La Curacao, crédito cancelado", empero esto no significa que el recurrente haya saldado la totalidad de la deuda en una fecha anterior a la oposición a pago y que dicha medida haya sido realizada de manera irregular o ilegal. Además, de los demás medios de prueba depositados, la corte, dentro de su poder soberano de apreciación, determinó que los pagos realizados por el actual recurrente resultaban ser montos muy inferiores a los establecidos en los contratos suscritos con la entidad.

Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización", vicio no invocado. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente en casación, dicha alzada lo hizo de la valoración y apreciación soberana de los documentos sometidos a su escrutinio, exponiendo para fundamentar su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir en los vicios invocados; motivo por el que el segundo aspecto del primer medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Novo G., contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Lara Acevedo y Migdalis de los Santos Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.